Trelew, 17 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. El 28/11/2024, el Juez de primera instancia intimó a M. M. P. a que, en el plazo de cinco (5) días, acredite el pago de las cuotas alimentarias correspondiente al período comprendido entre los meses de mayo a noviembre de 2024, bajo apercibimiento de ejecución (conf. artículo 660 del CPCC).

II. Por ID 1742806 (02/12/2024), P. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia. Argumentó que no fue notificado de la fijación de los alimentos provisorios ni del pago, alegando que, por ello, nada adeuda.

Invocó la violación del derecho de defensa (conf. artículo 18 de la CN) y el de propiedad privada (conf. artículo 17 de la CN) y solicitó que se deje sin efecto la intimación del 28/11/2024. Por último, hizo reserva del Caso Federal.

Mediante ID 1761531(16/12/2024), S. G. C. V. contestó el traslado conferido el 09/12/2024. Detalló que P. se encontraba presentado en la causa y vinculado al sistema Serconex, por lo que era evidente que tuvo conocimiento de la providencia del 03/04/2024, mediante la cual se fijaron alimentos provisorios.

Seguidamente, citó dos resoluciones dictadas en la causa, alegando que de ellas surge la fijación de los alimentos provisorios y la apertura de la cuenta judicial para su depósito, las que, indicó, fueron notificadas al alimentante.

III. El 20/12/2024, el Juez de primera rechazó el recurso de revocatoria y, en consecuencia, concedió el de apelación con efecto devolutivo.

IV. En cuanto a la resolución del caso, si bien es cierto que de las constancias de la causa se desprende que P. no fue notificado de la fijación de los alimentos provisorios (según lo dispuesto en el artículo 137 del CPCC), también es cierto que, el 29/04/2024, se lo tuvo por presentado, parte, con domicilio legal constituido y con el real denunciado, y se lo vinculó al sistema Serconex, lo que implica que tuvo acceso al expediente.

Adicionalmente, mediante la providencia del 12/06/2024, el Juez informó al alimentante sobre la apertura de la cuenta bancaria para que el pago de los alimentos provisorios, de lo cual P. fue notificado el 13/06/2024.

Asimismo, el 01/07/2024, el Magistrado dictó la SI N° 428/2024, en la que detalló que *“…En fecha 3/4/2024 y atento encontrarse vigente una prohibición de acercamiento entre las partes, se las exime de cumplir con la etapa previa de avenimiento y se ordena correr traslado de la presente demanda a ambas partes, señalándose alimentos provisorios a cargo del progenitor…”*. Dicha sentencia fue notificada electrónicamente al recurrente el mismo día.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

En el presente caso, si bien se reconoce que la notificación de la fijación de los alimentos provisorios no se efectuó en la forma prevista por el ordenamiento procesal, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial, dicha notificación se entiende válida si del expediente resulta inequívocamente que la parte tuvo conocimiento de la decisión y, en consecuencia, se produjeron los efectos de la misma desde ese momento.

En este sentido, debe aclararse que la notificación tácita se entiende como aquella que se produce sin la necesidad de un acto formal de transmisión, y puede ocurrir, por ejemplo, mediante el retiro del expediente, de copias, o por el cumplimiento de actos procesales que no se justificarían si la parte desconociera la resolución que los antecede. Este tipo de notificación tiene como fundamento la celeridad procesal, la buena fe y el principio de finalidad de los actos procesales. En virtud de este criterio, la ley busca asegurar que, aún cuando no se haya cumplido con las formalidades procesales, si se ha logrado la finalidad de la norma —es decir, el conocimiento efectivo del acto— la notificación debe considerarse eficaz.

Por su parte, el artículo 706 del CCCN establece los principios generales aplicables al derecho de familia, entre los que se destacan la tutela judicial efectiva, la inmediación, y la buena fe y lealtad procesal. Estas normas deben interpretarse de manera que faciliten el acceso a la justicia y promuevan la solución pacífica de los conflictos familiares. La buena fe y la lealtad procesal son principios fundamentales que impregnan todas las relaciones derivadas del derecho de fondo y constituyen deberes jurídicos que pesan sobre las partes, los cuales deben ser asegurados por el juez, evitando todo acto contrario al principio de moralidad en el proceso (Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lloveras, N., *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo IV, art. 706, p. 430/436).

En el caso concreto, aun cuando la notificación no se haya realizado conforme a la normativa procesal específica, resulta indiscutible que el recurrente tuvo conocimiento de la decisión y de las actuaciones procesales a través de otros medios que permiten acreditar el conocimiento efectivo del acto. En consecuencia, el recurrente no puede alegar desconocimiento de la obligación de abonar los alimentos provisorios fijados a favor de su hija Marcela.

Es importante recordar que, aunque la notificación tácita debe ser interpretada de manera restrictiva, resulta inadmisible que una parte pretenda alegar un desconocimiento ficticio cuando las circunstancias objetivas indican lo contrario. Así lo ha sostenido esta Sala en fallos anteriores, como en la causa SIC 161/2008, citando a la Cámara Nacional Civil, Sala “D”, en L.L., t. 1982-A, p. 198.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio planteado por el apelante. La intimación dispuesta por el juez de primera instancia en la providencia recurrida, ante la denuncia de incumplimiento en el pago de los alimentos provisorios presentada por la progenitora, se ajusta a derecho.

Por todo lo expuesto, se confirma la providencia recurrida en todo cuanto fue materia de agravio.

V. En mérito a como se resuelve, las costas de esta Alzada se imponen al recurrente vencido (artículo 69 del CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de I. M. B., letrada patrocinante de C. V. S. G. en un 1,16% y los J. A. R. y J. E. L. R., en conjunto, en un 0,83%, en todos los casos del monto del proceso (art. 5, 6, 7, 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiese.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia del 28/11/2024 en cuanto fue materia de agravios.

IMPONER las costas al recurrente vencido.

REGULAR los honorarios de I. M. B., letrada patrocinante de S. G. C. V. en un 1,16% y los J. A. R. y J. E. L. R., en conjunto, en un 0,83%, en todos los casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

REGISTRESE, notifíquese y cumplido devuélvase.

.

Florencia CORDÓN FERRANDO Natalia Isabel SPOTURNO M. Fernando PERAL JUEZA DE CÁMARA

PRESIDENTA JUEZ DE CÁMARA REGISTRADA BAJO EL N° ___1_____ /2025 -

SIF. CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA